

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201400007400
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL
Accionado	Liberty Seguros SA

AUTO RESUELVE RECURSO

Prevía revisión del expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de marzo del presente año, a través del cual se le ordenó a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos liquidar el crédito.

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley y cumplido el trámite previsto en los artículos 242 y ss de la Ley 1437, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada fundamento del recurso así:

1. El valor de la obligación según lo establecido en la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento No. 1377332, que dio origen al proceso de la referencia, señalaba que las reclamaciones serían pagaderas a la tasa representativa del mercado vigente según certificaciones de la Superintendencia para la fecha en que se efectuara el pago de la indemnización correspondiente.
2. En el mandamiento de pago librado el 9 de abril del 2014, se contempló que los intereses de mora serían fijados con la tasa máxima

legal permitida hasta el momento en que se verificara el pago de la obligación; en ese orden de ideas, el auto que resuelve la objeción de la liquidación del crédito no puede modificar las condiciones del pago de los intereses.

3. El depósito de \$1.756.598.198 efectuado por Liberty Seguros el 29 de octubre de 2020, no es un pago liberador de la obligación, en la medida que la entrega a Ecopetrol SA está condicionado dado que no se ha aprobado la liquidación del crédito.

4. ECOPETROL SA no está obligado a recibir por partes los recursos que se le adeuda, según el artículo 1649 del Código Civil; así mismo, el pago total de la obligación comprende los intereses e indemnización que se deban. En consecuencia, debe actualizarse la liquidación e imputarse el abono para dicha fecha, imputando lo pagado primero a los intereses y después al capital, como se establece en el artículo 1653 de la norma en cita.

2. CASO EN CONCRETO

Para resolver el recurso interpuesto, es necesario hacer alusión al auto que libró mandamiento de pago, para identificar las órdenes dadas en su momento; así como a lo señalado en el auto que es objeto de recurso.

El Despacho el 9 de abril de 2014, libró mandamiento de pago a favor de ECOPETROL SA y en contra de Liberty Seguros SA por la suma de USD \$151.174,59, correspondiente al valor de la indemnización de seguro que ampara el siniestro de cumplimiento, póliza expedida por la sociedad ejecutada. En cuanto a los intereses, se ordenó el pago de intereses de mora desde el 14 de enero de 2013 y hasta el momento en que se verifique el pago, liquidado a la tasa máxima legal permitida.

En el auto objeto de recurso, esto es el proferido el 12 de marzo de 2021 a través del cual se improbió la liquidación del crédito allegado por las partes, y en consecuencia se ordenó que, por la Oficina de Apoyo, se elabore la liquidación del crédito, se indicó lo siguiente:

"Las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, presentaron la liquidación del crédito. Particularmente, la parte ejecutante presentó varias liquidaciones, de lo cual se toma en cuenta la última allegada el 25 de septiembre de 2020, donde señala que el monto del crédito asciende a la suma de \$1.769'689.860. Para tal cálculo, el capital fijado en dólares lo convirtió a

pesos colombianos a la TRM a la fecha en que hizo la liquidación y los intereses moratorios los calculó tomando en cuenta los intereses moratorios comerciales. No obstante, tal liquidación no puede ser aceptada por el Despacho dado que no se ajusta a derecho, pues los criterios tomados por la parte ejecutante no son los que se deben tener en cuenta para liquidar el crédito; circunstancia ésta que lleva a darle la razón a la parte ejecutada al decir que el crédito fue liquidado con los indicadores incorrectos, aunque también su liquidación no se aceptará por cuanto es menester actualizar el valor del crédito.

Obsérvese que en el Contrato 5203777 del 15 de diciembre de 2008, (en virtud del cual fue impuesta la sanción pecuniaria y que, a su vez, dicha sanción es base del recaudo de la acción ejecutiva) expresamente se estableció que el valor global del contrato se fijaba en dólares, pero nada se dijo respecto de la tasa de cambio. Luego, se debe aplicar lo establecido en el artículo 79 de la Resolución Externa No. 8 del 5 de mayo de 2000 expedida por el Banco de la República, que al efecto indica que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas.

Entonces, como el contrato fue suscrito el 15 de diciembre de 2008, la conversión monetaria se debe efectuar a la TRM de ese día, que según el banco de la República la tasa de cambio estaba a USD1= \$2.273.24 COP. En igual forma, tampoco se estableció expresamente el criterio para el pago de los intereses moratorios. Así que, ante la ausencia de consenso de las partes contratantes al respecto, debe aplicarse como norma supletiva lo establecido en el artículo 4 núm. 8 de la Ley 80 de 1993, que establece que en esos casos por interés moratorio se debe pagar el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el momento de su causación, que para el sub lite es desde el 14 de enero de 2013. Empero, como la parte ejecutada consignó el 29 de octubre de 2020 en el Banco Agrario la suma de \$1.756.598.198 para acreditar el pago de la obligación, la liquidación de intereses moratorios ha de hacerse hasta esa fecha, e imputar al pago el monto que resulte de la liquidación, y habrá de devolverse el remanente, en caso de que a ello haya lugar.

Por consiguiente, habrá de ordenarse que, por Oficina de Apoyo de estos juzgados administrativos, se elabore la liquidación del crédito, con base en las siguientes directrices:

- Monto de la suma debida: USD151.174,59
- Tasa de cambio: USD1= \$2.273.24 COP
- Interés moratorio legal: El doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado

- *Causación del interés moratorio: A partir del 14 de enero 2013 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en que fue realizada la consignación en el Banco Agrario por \$1.756.598.198.*
- *Imputar al pago lo consignado por la parte ejecutada: \$1.756.598.198 - Indicar el remanente a devolver al ejecutado, si hay lugar a ello."*

Una vez revisados los argumentos expuestos en el auto proferido el 12 de marzo del año en curso, y lo señalado por el recurrente, el Despacho repondrá parcialmente su decisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si bien es cierto que la póliza de cumplimiento No. 1377332 fue afectada en atención al incumplimiento del Contrato Estatal No. 5203777 celebrado del 15 de diciembre de 2008, las condiciones que deben tenerse en cuenta respecto de la Tasa de Representativa del Mercado y la fecha de conversión de la moneda son las contenidas en el contrato de seguro (póliza de cumplimiento), toda vez que fue el incumplimiento de este contrato de índole comercial, el que motivó la acción ejecutiva de la referencia.

En ese orden de ideas, en la Póliza Única de Seguros de Cumplimiento No. 1377332 vista a folio 84 cuaderno principal se indicó como Nota *"EN CASO DE RECLAMACIONES SERÁN PAGADERAS (OS) EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA PARA LA FECHA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE"*, y toda vez que dicha disposición es ley para las partes según lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, para determinar el monto de la suma debida se debe tener en cuenta la TRM para la fecha en que se realizó el pago de la indemnización en el caso en concreto, esto es, el 29 de octubre de 2020, fecha en que Liberty Seguros SA realizó el pago de \$1.756.598.198.

Así las cosas, para el 29 de octubre de 2020 la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, según la Superintendencia Financiera de Colombia, era de USD1= \$3.841.46 COP¹.

2. En materia de intereses, toda vez que el origen del presente proceso obedece al incumplimiento en el pago de la indemnización establecida en la Póliza de Seguros No. 1377332, que es considerado un contrato comercial, los intereses de mora no pueden ser otros que, los contemplados en el Código de Comercio cuando las partes así no lo convenga según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio y no los intereses señalados en la Ley 80 de 1993, norma que le es aplicable

¹ <https://www.datos.gov.co/Econom-a-y-Finanzas/Tasa-de-Cambio-Representativa-del-Mercado-Historic/mcec-87by> (pagina consultada el 23 de julio de 2021).

es al Contrato Estatal No. 5203777 suscrito el 15 de diciembre de 2008, pero no al contrato de seguro.

Ahora bien, el citado del Código de Comercio se establece:

"Artículo 884: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo anterior, y como quiera que en la póliza de seguro No. 1377332, las partes no establecieron expresamente el criterio para el pago de los intereses moratorios, y que esta clase de contratos se rigen por el Código de Comercio, el interés moratorio legal será el equivalente al establecido en el artículo en cita, esto es, a una y media veces del bancario corriente, el cual será probado a través del certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, es claro que la causación de los interés moratorios corresponde desde el 14 de enero 2013 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en que fue realizada la consignación en el Banco Agrario por \$1.756.598.198 por parte de Liberty Seguros SA; fecha que servirá como punto de referencia para realizar la imputación a intereses y capital como lo establece el artículo 1653² del Código Civil aplicable por remisión expresa del artículo 822³ del Código de Comercio; sin que con esto se reconozca que la Sociedad Ejecutada realizó el pagó de la obligación.

Así las cosas, se solicitará que se determine el saldo de la obligación, especificando el capital pendiente de pago y los intereses causados desde el 30/10/2020 hasta la fecha de la liquidación.

² ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

³ ARTÍCULO 822. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Aunado a lo anterior, ordenará que a atreves de la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos de Bogotá, se elabore la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Monto de la suma debida: USD \$151.174,59
2. Tasa de cambio: USD1= \$ 3.841.46 COP
3. Intereses moratorios: Es el equivalente a una y media veces del bancario corriente
4. Causación del interés moratorio: A partir del 14 de enero 2013 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en que fue realizada la consignación en el Banco Agrario por \$1.756.598.198.
5. Imputar el abono realizado el 29 de octubre de 2020 (\$1.756.598.198) en primer lugar a los intereses causados hasta el 29/10/2020 y en segunda medida al capital.
6. Determinar el saldo de la obligación, especificando el capital pendiente de pago y los intereses causados respecto de éste, desde el 30/10/2020 hasta la fecha de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE PARCIALMENTE el auto proferido el 12 de marzo de 2020, por medio del cual se improbo la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El artículo segundo del referido auto quedará así:

***"SEGUNDO: ORDÉNASE** que, por la Oficina de Apoyo, se elabore la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

-Monto de la suma debida: USD \$151.174,59

-Tasa de cambio: USD1= \$ 3.841.46 COP

-Intereses moratorios: Es el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

-Causación de intereses moratorios: A partir del 14 de enero 2013 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en que fue realizada la consignación en el Banco Agrario por \$1.756.598.198.

-Imputar el abono realizado el 29 de octubre de 2020 - \$1.756.598.198, en primer lugar, a los intereses causados hasta el 29/10/2020 y en segunda medida al capital.

-Determinar el saldo de la obligación, especificando el capital pendiente de pago y los intereses causados respecto de éste, desde el 30/10/2020 hasta la fecha de la liquidación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc14bcb58febb0dc60a8c3e1273a4eb872e5879a554329d07180609ee
dec6a5e**

Documento generado en 26/07/2021 07:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**